

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 043

Radicado: 2019-00484

Santiago de Cali, Mayo dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia dentro del proceso de Liquidación de la sociedad conyugal **BRAUER - CRUZ**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **IRMA CELINA CRUZ MUÑOZ** en contra del ex cónyuge **GEORG ALEXANDER BRAUER VINCENT**.

II. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 1546 del 10 de septiembre de 2019 (Fols. 26 y 27 del Archivo 01 Exp. Digital), se admitió la demanda de la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los excónyuges **IRMA CELINA CRUZ MUÑOZ** y **GEORG ALEXANDER BRAUER VINCENT**, declarada disuelta y

en estado de liquidación, dentro del proceso de divorcio del matrimonio civil que se tramitara entre los mismos, razón por la cual, del precitado auto, se ordenó su notificación en legal forma al extremo demandado.

Posteriormente, el excónyuge demandado se hizo parte en el proceso, contestando la demanda sin proposición de excepciones, a consecuencia de lo cual, se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal BRAUER – CRUZ.

Habiéndose realizado la inclusión del proceso y del emplazamiento señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho, tal como lo dispuso el Art. 10 del Decreto 806 del 2020 y sin que se presentaran acreedores a reclamar sus derechos durante el término de emplazamiento, fenecido el mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos para el día 05 de marzo del 2021 (Archivo 22 Exp. Digital), la que se llevó a cabo, siendo suspendida atendiendo a que se presentaron objeciones a los inventarios aportados, fijándose como fecha para su resolución el día 09 de abril del 2021 (Archivo 27 Exp. Digital).

En la fecha señalada se dio continuación a la audiencia en la que resolvieron las objeciones presentadas se aprobaron los inventarios y avalúos, quedando tanto el activo, como el pasivo en ceros, decisión que fue objeto de apelación por el extremo demandado, recurso que fue concedido en efecto devolutivo mediante Auto No. 509 de la fecha (Archivo 34 Exp. Digital).

A la apelación suplicada, se le dio el correspondiente trámite de ley, a consecuencia de lo que, se remitió el 30 de abril del 2021, el expediente en forma virtual al superior para que desatara la alzada (Archivos 38 y 39 Exp. Digital).

Mediante proveído de fecha 27 de septiembre del 2021, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se pronunció de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto N° 508 del nueve de abril de 2021, proferido por este Estrado Judicial, mediante el cual, se resolvieron las objeciones presentadas por las partes, a los

inventarios y avalúos, decisión del superior que confirmó el citado auto y condeno en costas al extremo apelante (Archivo 40 Exp. Digital).

El 09 de noviembre del 2021 se profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, concomitantemente, se decretó la partición y se concedió el término de 5 días a los apoderados de las partes, a efectos de que, allegaran nuevos poderes en los cuales se les facultara para realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, so pena de nombrarse partidario tomado de la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, la solicitud fue atendida únicamente por el extremo demandante (Archivo 42 Exp. Digital).

En consecuencia de lo anterior, se designó a como partidaria a la auxiliar de la justicia ELIZABETH CÓRDOBA PEÑA, mediante auto 536 de fecha 24 de marzo del corriente año, a quien se le concedió el concediéndole el término de diez (10) días para presentar su experticia (Archivo 44 Exp. Digital).

La profesional del derecho designada presentó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación el día 31 de marzo del 2022, tal como se observa en el archivo 47 del expediente digital, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto 720 del dos de mayo de los corrientes, sin que se presentara pronunciamiento alguno de las partes.

Es por ello, que acorde con lo dispuesto en el núm. 1º del Art. 509 del C.G.P., y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo e impartirle aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado conforme lo previsto en la norma en cita, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales,

entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley, los consortes quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el Art. 1820, modificado por la Ley 1ª de 1976, Art. 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1. Por la sentencia de separación de bienes", y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º estipula, que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por el divorcio judicialmente decretado; en ambos casos, el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial, constituye el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso, en síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como universalidad jurídica, es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los cónyuges y/o herederos, evitando con ella que perpetúen derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales, se dispersen, deterioren o desaparezcan.

Ahora bien, para llevar a cabo esa liquidación y pasando de la norma sustantiva a la procedimental, encontramos que el artículo 523 del C. G. del P. inciso 1º, dispone la forma como se liquida la sociedad conyugal, a causa de sentencia judicial, disponiendo que se debe acompañar copia auténtica registrada de la misma y el certificado de matrimonio con la constancia de inscripción, para proceder al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, diligencia que fue practicada, tal y como consta en el archivo 01 del expediente digital.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación visible en el archivo 47 del expediente digital, presentado por la partidora designada y sometido a

consideración del Juzgado, se verifica que el mismo se encuentra ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y ceñido a las reglas señaladas por el Art. 508 del C. G. del P., que impone las pautas a seguir por el partidor, para efectos de la liquidación y adjudicación, resultado de lo anterior y de que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir aprobación del referido trabajo, a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2 del artículo 509 ibídem.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores **IRMA CELINA CRUZ MUÑOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.480.775 y **GEORG ALEXANDER BRAUER VINCENT** identificado con la cédula de extranjería No. 672.386, acto que se celebró el día 04 de Noviembre del 2016 en la oficina de Registro Civil de STARNBERG GILCHING ALEMANIA y registrado en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, bajo el Indicativo Serial 03724019, con activos y pasivos en ceros.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta Sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil del Matrimonio, así como, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, y en el Libro de Varios correspondiente. Remítase la comunicación correspondiente.

TERCERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sociedad **BRAUER – CRUZ**, conforme a lo considerado.

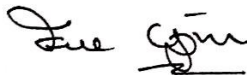
CUARTO: PROTOCOLIZAR copias del trabajo de partición al igual que esta Sentencia, en la Notaría que elijan los interesados y a costa de los mismos (inciso 2º núm. 7º del Art. 509 C.G.P.).

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez EJECUTORIADA la presente decisión, previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali